



SÍNTESIS SUP-REC-244/2020 y acumulado

Recurrentes: Javier Castillo Viveros y otra.
Autoridad responsable: Sala Xalapa.

Tema: Oportunidad en la presentación de recursos de reconsideración.

Hechos

Sentencia local

14-08-2020. El Tribunal local determinó, entre otras cuestiones: a. que se acreditaba la violencia política de género en perjuicio de la síndica; b. ordenar al OPLEV crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política de género, y que incluyera al presidente municipal; c. como medida de no repetición, dio vista al OPLEV para que, en su momento, determinara la sanción que correspondiera al presidente municipal.

Sentencia federal y notificación

15-10-2020. La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local y dio vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que tomara en consideración el sentido de la sentencia local, y la de esa Sala Xalapa para los efectos legales conducentes.
16-10-2020. La sentencia referida fue notificada personalmente, tanto al presidente municipal como a la víctima.

Demandas

22-10-2020. Los recurrentes presentaron cada uno recurso de reconsideración.

Recepción y turno

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdos, ordenó integrar, en cada caso, los expedientes SUP-REC-244/2020 y SUP-REC-245/2020 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho proceda.

Consideraciones

Decisión

1. Se deben acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa.

En consecuencia, el expediente SUP-REC-245/2020 se debe acumular al diverso SUP-REC-244/2020, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Superior.

2. Los recursos son improcedentes, porque, con independencia de que actualice otra causa de improcedencia, la Sala Superior advierte que su presentación es extemporánea.

Justificación

El presidente municipal y la víctima controvierten la sentencia dictada por la Sala Xalapa el quince de octubre, en los expedientes SX-JE-84/2020 y SUP-JDC-219/2020 acumulados.

Esa determinación fue notificada personalmente a los recurrentes el día siguiente, según se advierte de las cédulas de notificación personales, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

En el caso, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintiuno de octubre; sin embargo, las demandas se presentaron ante la Sala Xalapa hasta el veintidós siguiente, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga.

Conforme a lo expuesto, es claro para esta Sala Superior que los medios de impugnación son improcedentes, dada la presentación extemporánea de las demandas.

Conclusión: Ante la extemporaneidad en la presentación de las demandas procede su desecharse de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-244/2020 y
SUP-REC-245/2020 ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por **Javier Castillo Viveros** y **María Griselda Mora Fernández**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Xalapa**, en los expedientes **SX-JE-84/2020** y **SUP-JDC-213/2020** acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. ACUMULACIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto.....	5
4. Conclusión.....	6
VI. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Presidente municipal:	Javier Castillo Viveros, presidente municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.
Recurrentes:	Javier Castillo Viveros, presidente municipal (SUP-REC-244/2020) y María Griselda Mora Fernández, síndica única, por conducto de su representante legal (SUP-REC-245/2020), ambos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	La dictada en el expediente SX-JE-84/2020 y SUP-JDC-213/2020 acumulados.
Sala Regional, Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

SUP-REC-244/2020 Y ACUMULADO

responsable: Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
Víctima²: María Griselda Mora Fernández, síndica única del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda local. El diecinueve de mayo³, la víctima presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, contra el presidente municipal, el tesorero y el contralor del Ayuntamiento, por la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar su cargo, así como por violencia política de género.

2. Medidas de protección. El veintidós de mayo, el Tribunal local dictó medidas de protección a favor de la víctima, ya que señaló que era sujeta de amenazas y temía por su integridad.

3. Resolución local⁴. El catorce de agosto, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones: **a.** que se acreditaba la violencia política de género⁵; **b.** ordenar al OPLEV crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política de género, y que incluyera al presidente municipal; **c.** como medida de no repetición, dio vista al OPLEV para que, en su momento, determinara la sanción que correspondiera al presidente municipal.

4. Juicios electoral y ciudadano

a. Demandas. Inconformes, el veintiuno de agosto, el presidente municipal y la víctima presentaron demandas de juicio electoral y juicio ciudadano, respectivamente.

² Se hará referencia a ella como la víctima, por no ser necesario mencionar su nombre, a efecto de no revictimizarla.

³ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

⁴ Dictada en el expediente TEV-JDC-45/2020.

⁵ Cabe señalar que el Tribunal local estimó que: **a)** existía vulneración al ejercicio del cargo de la víctima, por la indebida disminución de sus ministraciones, la omisión de atender sus solicitudes, su convocatoria incompleta a las sesiones de cabildo y su impedimento de grabar dichas sesiones; y **b)** se acreditaba la violencia política de género por parte del presidente municipal, debido a los señalamientos de amenazas, tratos y comentarios degradantes que refirió la víctima.



b. Sentencia impugnada. El quince de octubre, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local y dio vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que tomara en consideración el sentido de la sentencia local, y la de esa Sala Xalapa para los efectos legales conducentes.

c. Notificación personal. El dieciséis de octubre, la sentencia referida fue notificada personalmente, tanto al presidente municipal como a la víctima.

5. Recursos de reconsideración

a) Demandas. Inconformes, el veintidós de octubre, los recurrentes presentaron ante la Sala Regional recursos de reconsideración.

b) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdos, ordenó integrar, en cada caso, los expedientes **SUP-REC-244/2020** y **SUP-REC-245/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho proceda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-244/2020 Y ACUMULADO

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Xalapa) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SX-JE-84/2020 y SUP-JDC-213/2020 acumulados).

En consecuencia, el expediente SUP-REC-245/2020 se debe acumular al diverso SUP-REC-244/2020, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Los recursos son improcedentes, porque, con independencia de que actualice otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que su presentación es extemporánea⁸.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁹.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente¹⁰.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.



Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹¹.

3. Caso concreto.

El presidente municipal y la víctima controvierten la sentencia dictada por la Sala Xalapa el quince de octubre, en los expedientes SX-JE-84/2020 y SUP-JDC-213/2020 acumulados.

Esa determinación fue notificada personalmente a los recurrentes el dieciséis siguiente, según se advierte de las cédulas de notificación personales¹², constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹³.

En el caso, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintiuno de octubre; sin embargo, las demandas se presentaron ante la Sala Xalapa hasta el veintidós siguiente¹⁴, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, como se advierte a continuación:

Octubre 2020						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
11	12	13	14	15	16 Notificación de la sentencia Surte efectos	17
18	19 Primer día para impugnar	20 Segundo día para impugnar	21 Último día para impugnar	22 Presentación de las demandas	23 6	24 7

¹⁰ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Como consta de las constancias de notificación visibles a fojas 995 y 1011 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SUP-REC-244/2020.

¹³ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁴ Cuya fecha es visible en el sello de recepción.

SUP-REC-244/2020 Y ACUMULADO

Conforme a lo expuesto, es claro para esta Sala Superior que los medios de impugnación son improcedentes, dada la presentación extemporánea de las demandas.

4. Conclusión.

Ante la extemporaneidad en la presentación de las demandas procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-245/2020 al diverso SUP-REC-244/2020.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.